



PROPOSICION PARA UN
ANTEPROYECTO DE LEY ORGANICA DEL
CONSEJO COORDINADOR DE
SEGURIDAD PUBLICA

80 BORRADOR
21-10-91

NATURALEZA, OBJETO Y FUNCIONES

ARTICULO 1º: Créase el Consejo Coordinador de Seguridad Pública, en adelante el Consejo, como servicio público funcionalmente descentralizado, como órgano asesor del Presidente de la República. El Consejo se relacionará con el Presidente de la República a través del Ministro del Interior, de quien dependerá.

ARTICULO 2º : El Consejo es el organismo encargado de asesorar al Presidente de la República a través del Ministro del Interior en materias de seguridad pública, principalmente en el ámbito terrorista, por medio de la búsqueda de información y producción de análisis de inteligencia. Estas funciones se cumplirán en colaboración con las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública en las labores que realizan Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile en el campo de sus respectivas competencias institucionales.

El Consejo tendrá una vinculación necesaria con las Unidades de Inteligencia de las Fuerzas Armadas a través de la Dirección de Inteligencia del Estado Mayor de la Defensa Nacional.

ARTICULO 3º: El Consejo tendrá como funciones las siguientes :

a) Realizar la planificación estratégica en la búsqueda de información y producción de inteligencia para la toma de decisiones tendientes a garantizar la Seguridad Pública.

b) Diseñar y proponer políticas de Seguridad Pública, así como también proponer medidas preventivas en dicho ámbito.

c) Efectuar análisis sobre las materias de competencia del Consejo y proponer medidas tendientes a lograr una adecuada coordinación en la búsqueda e intercambio de información vinculada a la Seguridad Pública.

d) Coordinar el intercambio de información obtenida por Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile en los ámbitos propios de sus competencias;

e) Diseñar y proponer programas informáticos necesarios para el

cumplimiento de las funciones del Consejo.

f) Proponer, al Presidente de la República, reformas de carácter legal o reglamentario en materias de competencia del Consejo.

g) Colaborar, a requerimiento del Ministro del Interior, en el manejo de situaciones de crisis.

h) Prestar cualquier otra asesoría en materias propias del Consejo y cumplir las demás tareas que se encuadren dentro de su competencia.

ARTICULO 4º: La información necesaria para el cumplimiento de las funciones del Consejo será la que obtenga por sí mismo y la que le proporcionen al respecto los Servicios de Orden y Seguridad, la que se desprenda subsidiariamente de la labor de inteligencia y contrainteligencia militar que cumplen las Fuerzas Armadas, así como la proveniente de otros órganos del Estado en el ejercicio de sus funciones institucionales u orgánicas.

El Presidente del Consejo, actuando por orden del Presidente de la República, tendrá la facultad de solicitar a los Ministerios, Servicios y Organismos de la Administración del Estado, sus empresas, sociedades o instituciones en que éste tenga aportes, participación o representación mayoritarios, las informaciones y antecedentes que estime necesarios.

ARTICULO 5º Todas las autoridades y funcionarios de los Servicios de la Administración del Estado comprendidos en el artículo 1º de la Ley Nº 18.575 deberán proporcionar la cooperación, los informes y los antecedentes que le sean solicitados para el cumplimiento de las tareas del Consejo.

ARTICULO 6º El Consejo se relacionará con los organismos de inteligencia de las Fuerzas Armadas a través de la Dirección de Inteligencia del Estado Mayor de la Defensa Nacional, al cual deberá informar el Consejo, periódicamente, de la situación de la Seguridad Pública, pero también de aquellas cuestiones que conozca a través de sus indagaciones y que constitucionalmente le correspondan a dichas instituciones. Asimismo, a través de dicha Dirección, los organismos de inteligencia de las Fuerzas Armadas deberán informar al Consejo de todas aquellas cuestiones relativas a la Seguridad Pública a que hayan accedido en el desempeño de sus tareas de inteligencia y contrainteligencia que constitucionalmente les corresponden.

TITULO II

ORGANIZACION SUPERIOR

ARTICULO 79: La organización superior del Consejo será la siguiente:

- a) El Presidente.
- b) El Vicepresidente.
- c) El Secretario.
- d) El Comité de Coordinación de Inteligencia Policial.
- e) EL Comité Consultivo de Inteligencia.

ARTICULO 80: La dirección superior del Consejo estará a cargo del Presidente del mismo, quien será nombrado por el Presidente de la República. Le corresponderá asimismo suscribir las proposiciones que se hagan al Presidente de la República.

La representación judicial y extrajudicial del Consejo estará a cargo de su Presidente, el cual como mandatario judicial tendrá las facultades establecidas en ambos incisos del artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil.

El cargo de Vicepresidente del Consejo será nombrado por el Presidente de la República. Dicho Vicepresidente asistirá al Presidente del Consejo en todas las actividades propias de la función y asumirá las tareas que le sean expresamente delegadas. Asimismo subrogará al Presidente del Consejo en caso de ausencia o impedimento de éste.

El Secretario del Consejo será nominado por el Presidente de la República. A este funcionario le corresponderá ser el Ministro de Fe del Consejo e integrará por derecho propio los Comités a que se refieren los artículos 10 y 11, siendo además el colaborador inmediato del Presidente y Vicepresidente del Consejo.

ARTICULO 90: Las reuniones del Consejo serán presididas por el Ministro del Interior o, en su defecto, por el Subsecretario del Interior, quienes, cuando concurren, tendrán voto dirimente en las decisiones que se tomen. En todo caso, el Consejo podrá sesionar bajo la dirección del Presidente del mismo y con la concurrencia, a lo menos, de su Vicepresidente y Secretario.

ARTICULO 100: El Comité de Coordinación de Inteligencia Policial estará integrado por el Vicepresidente del Consejo, el Secretario del mismo, los Jefes de los Departamentos de Planificación y de Análisis, un Oficial Superior de Carabineros de Chile y un Oficial Superior de la Policía de Investigaciones

de Chile, los dos últimos designados por sus respectivos mandos institucionales.

Su función principal será el realizar análisis y proponer políticas y medidas para lograr una adecuada coordinación en la búsqueda e intercambio de información por parte de las Unidades de Inteligencia de las Fuerzas del Orden y Seguridad Pública.

ARTICULO 119: El Comité Consultivo de Inteligencia será convocado por el Presidente del Consejo una vez al mes y además, extraordinariamente, cada vez que se presenten hechos que puedan estar vinculados a la Seguridad Pública y que causen conmoción pública o puedan causarla y, en todo caso, cuando lo disponga el Presidente de la República.

Este Comité se integrará por el Subsecretario del Interior, quien lo presidirá, el Presidente y el Secretario del Consejo, los Jefes de Inteligencia de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y los jefes de inteligencia de las Fuerzas Armadas. Cuando este Comité sea convocado extraordinariamente, además se incorporarán todas aquellas autoridades o funcionarios de la Administración del Estado que sean requeridos por el Presidente de la República o el Presidente del Consejo, según sea el caso, atendida la naturaleza de los hechos que motiven su convocatoria.

Su función será la de asesorar al Consejo para el cumplimiento de sus fines en las materias específicas que se relacionen con los hechos motivo de dicha convocatoria.

TITULO III

ORGANIZACION INTERNA

ARTICULO 120: La Organización interna del Consejo estará compuesta por los siguientes Departamentos:

- a) Departamento de Planificación.
- b) Departamento de Análisis.
- c) Departamento Jurídico Administrativo.

Para ejercer el cargo de Asesor Jurídico se deberá poseer título de abogado.

El Presidente de la República, en uso de su Potestad Reglamentaria, deberá dictar los reglamentos que procedan para el adecuado funcionamiento de este Consejo.

TITULO IV
DEL PATRIMONIO

ARTICULO 130: El patrimonio del Consejo estará constituido por:

- a) los bienes muebles e inmuebles que adquiriera a título gratuito u oneroso;
- b) Los aportes que anualmente le asigne la Ley de Presupuestos;
- c) Las herencias, legados y donaciones que acepte el Consejo, y
- d) Los frutos de tales bienes.

Las operaciones del Consejo y su patrimonio estarán exentos de todo impuesto directo de carácter fiscal y las donaciones en su favor no requerirán del trámite de insinuación judicial a que se refiere el artículo 1401 del Código Civil y estarán exentas del impuesto a las donaciones establecido en la Ley Nº 16.271.

TITULO V
DEL PERSONAL

ARTICULO 140 : Fíjense las siguientes plantas de personal del Consejo.

PLANTA CONSEJO COORDINADOR DE SEGURIDAD PUBLICA

<u>Denominación</u>	<u>Grado E.U.S.</u>	<u>Nº de Cargos</u>
Presidente		1
Vicepresidente		1
Secretario		1
A.- <u>Planta de Directivos</u>		
Jefes de Departamentos		3
B.- <u>Profesionales</u>		
Profesionales		

ARTICULO 150 : El Consejo podrá emplear a contrata al personal que requiera para el cumplimiento de sus fines y, en consecuencia, no estará afecto a la limitación establecida en el artículo 9, inciso 2º, de la Ley 18.834 sobre el Estatuto Administrativo. Con todo, deberá adecuarse a la dotación máxima que se le asigne anualmente en la Ley de Presupuestos.

ARTICULO 160 : Sin perjuicio de lo establecido por el artículo 56 de la Ley Nº 18.834, al personal del Consejo, cualquiera sea su cargo o la naturaleza jurídica de su vinculación laboral con éste, se le considerará como agravante calificada el hecho de ser miembro del Consejo al momento de cometer un crimen o simple delito.

A los funcionarios señalados en el inciso anterior que sean condenados en un proceso penal se les aplicará, como pena accesoria la inhabilitación perpetua para desempeñar cargos públicos o de elección popular.

ARTICULO 170: A todo funcionario señalado en el artículo anterior le será aplicable, en lo que respecta a la obligación de secreto, lo establecido en el artículo 74 bis b) del Código de Procedimiento Penal.

ARTICULO 180: Mientras se ejerza el cargo de autoridad o funcionario de planta del Consejo, dicho personal no podrá participar en o adherir a reuniones, manifestaciones, asambleas, publicaciones o cualquier otro acto que revista un carácter político-partidista o de apoyo a candidatos a cargos de representación popular. Tampoco podrán participar de modo similar con ocasión de los actos plebiscitarios.

ARTICULO 190 : El personal del Consejo estará afecto a las disposiciones del Estatuto Administrativo, Ley nº 18.834, con excepción de lo dispuesto en los artículos 15, 16, 17, 18, 19, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 50 letras a) y b), 52, 53, 55 letra K) y 68 de dicho cuerpo legal y, en materia de remuneraciones, se regirá por las normas del Decreto Ley Nº 249, de 1974, y a su legislación complementaria.

ARTICULO 200 : A las Comisiones de Servicio que podrán solicitarse a otro ente administrativo y a los demás Servicios de la Administración del Estado comprendidos en el artículo 1º de la Ley Nº 18.575, no les será aplicable la limitación de tiempo establecida en el artículo 70 de la Ley Nº 18.834 y en el artículo 48, incisos 3º y 4º de la Ley Nº 18.575.

TITULO VI
DE LA FISCALIZACION

ARTICULO 21º : El Consejo estará sometido a la fiscalización de la Contraloría General de la República sólo en lo que concierne al examen y juzgamiento de sus cuentas de entradas y gastos.

Los gastos en que incurra el Consejo tendrán, para todos los efectos legales, el carácter de reservados, de los cuales se dará cuenta de esa manera y en forma global directamente al Contralor General de la República.

TITULO VII
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 22º : La Ley de Presupuestos de Entradas y Gastos de la Nación consultará, anualmente, en la Partida correspondiente al Ministerio del Interior, un Capítulo que se denominará " Consejo Coordinador de Seguridad Pública ", que contemplará los recursos que demande la aplicación de esta ley.

ARTICULO 23º : Agrégase la expresión " Presidente del Consejo Coordinador de Seguridad Pública " entre las expresiones "Gobernadores Provinciales " y " de los Comandante de Guarnición" en los artículos 10 inciso 2º, 13 inciso 1º y 14 inciso 4º de la Ley Nº 18.314.

DISPOSICION TRANSITORIA

ARTICULO UNICO: El gasto fiscal que representa esta ley durante el año 1992, se financiará con cargo al ítem 50-01-03-25-33.004 de la Partida Tesoro Público.